

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 14 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se incurrió en error en la providencia anterior en la referencia del proceso al relacionar equivocadamente el Número de la Radicación. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA  
N° 253073103002-2023-00125-00**

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.**

**Demandado: VIVIANA ESPERANZA ANGARITA ARDILA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Junio dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a **ACLARAR** y **CORREGIR** el error involuntario que se cometió en la providencia emitida el 9 de Junio del año 2.023, al relacionar de manera equivocada el Número de Radicación del proceso, procediéndose entonces a **ACLARAR** y **CORREGIR**, la cual quedará así:

**“Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA**

**N° 253073103002-2023-00125-00**

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.**

**Demandado: VIVIANA ESPERANZA ANGARITA ARDILA”**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 14 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00146/19

Demandante: A N I

Demandados: MARÍA MERCEDES ZAPATA PÉREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

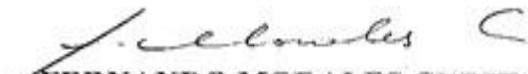
Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Remitido por Competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el proceso de la referencia y habiéndole correspondido por Reparto al Juzgado 52 Civil del Circuito de esa ciudad, aquel solicita la conversión de los Depósitos Judiciales que por cuenta del referido expediente existe.

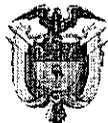
Por lo anterior y siendo procedente dicho requerimiento, se ordena la CONVERSIÓN del Depósito Judicial N° 431220000008087, a órdenes del Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá y para el Proceso con Radicación N° 1100131030-03-2023-00070-00.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR TRATAR**

Se resolverá el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago del 1° de octubre de 2019, con el que se ordenó el pago del capital incorporado en los pagarés allegados como base del recaudo, y sus intereses de mora.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente alega que la acreedora llenó la fecha de vencimiento de las obligaciones, sin la existencia de instrucciones del deudor, razón por la que la citada fecha no puede ser tenida como existente en los pagarés.

Solicita prueba grafológica para determinar la fecha de diligenciamiento de los pagarés.

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

Se plantea para determinar si las obligaciones incorporadas en los pagarés por \$70'000.000.00 y \$ 30'000.000.00 M/Cte., no son claras, expresas y exigibles, como lo alega el recurrente, ni llenan los requisitos de validez dispuestos en el Código de Comercio; por haber llenado el acreedor los espacios en blanco de la fecha de exigibilidad de las obligaciones.

También se determinará si a prueba grafológica es necesaria para demostrar la fecha del diligenciamiento del vencimiento de los pagarés, como fue solicitada.

### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron dos pagarés por las sumas mencionadas anteriormente, suscritos el 25 de febrero de 2016, con los que el señor LEOVISELDO GÓMEZ TRIVIÑO prometió pagar dichas sumas el 24 de diciembre del mismo año.

Dicha fecha de exigibilidad se encuentra escrita con tipo de letra diferente del resto del documento.

Las cláusulas NOVENAS de los pagarés autorizan al acreedor para llenar los espacios en blanco de conformidad con el Art. 622 del C. de Co.

Cuando el demandante descorre el traslado del recurso, aporta sendos documentos firmados por el deudor y autenticados ante notario, en la misma fecha del 25 de febrero de 2016, dirigidos a la acreedora; con los que la autoriza para llenar los espacios de la fecha de vencimiento cuando se dejen de pagar los intereses de plazo pactados en el pagaré.

### ARGUMENTACIÓN LEGAL

Art. 622 C. de Co. "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

("...")

Art. 168 C.G.P. "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

### RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Sin lugar a duda el argumento el recurrente no se perfila exitoso para lograr la reposición del mandamiento de pago, como en seguida se expone.

En primera medida, resulta contraevidente la afirmación de inexistencia de carta de instrucciones por parte del deudor, pues fueron aportadas las mismas por el demandante cuando se descorrió el recurso, una por cada pagaré, con las que el

deudor autoriza de manera puntual y expresa, al acreedor para llenar los espacios de vencimiento de las obligaciones, cuando se diere el cese del pago de los intereses de plazo.

Además, en las cláusulas NOVENAS de los pagarés, el deudor autoriza expresamente el lleno de los espacios en blanco de conformidad con el Art. 622 del C. de Co., sin que pueda triunfar en contra de tal autorización el argumento del demandado, quien alega que tal autorización no fue explícita, pues la misma además se confirió en documento autenticado aparte en la misma fecha de la creación de los pagarés, cuando se diera el cese del pago de los intereses de plazo pactados.

De conformidad con las anteriores demostraciones, será denegada la reposición del mandamiento de pago, pues que los pagarés si contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Respecto de la prueba pedida para que un perito en grafología determine la fecha del diligenciamiento del vencimiento de los pagarés; a las claras se torna impertinente, inconducente, superflua e inútil; razón por la que será rechazada de plano de conformidad con el Art. 168 del C.G.P.

En efecto, la prueba solicitada no se requiere para determinar la fecha en cita, pues de conformidad con el Art. 622 del C. de Co., el tenedor legítimo del título puede llenar los espacios en blanco dejados en el documento; lo que presupone que dicho llenado será siempre posterior a la creación del mismo.

### DECISIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la prueba grafológica solicitada por el recurrente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

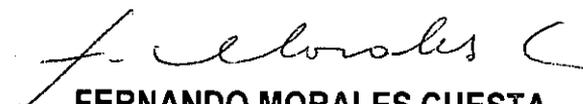
Teniendo en cuenta el mandato del Art. 462 del C.G.P., y por haberse dispuesto así en el auto de mandamiento ejecutivo del 1° de octubre de 2019, se requiere al demandante para que se sirva realizar la citación del acreedor hipotecario, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, y/o a quien en cuya cabeza se encuentre el crédito actualmente, cuya garantía se encuentra registrada en la anotación segunda del folio de matrícula inmobiliaria 307-21135.

En vista del contenido el informe del secuestre, en el que se refiere la realización de una serie de obras en el inmueble, que decidió dar en comodato gratuito a un tercero, se requiere a dicho auxiliar de la justicia para que se sirva explicar las razones que tuvo para ejecutar las mencionadas obras sin la autorización del despacho, teniendo en cuenta que las mismas no se constituyen en necesarias para la conservación de la cosa dada en tenencia a dicho auxiliar de la justicia; y por tanto no podrán ser reclamadas por el mismo.

Respecto de la solicitud de la señora apoderada del demandado, quien pide el reemplazo del secuestre por el demandado de conformidad con el Art. 595 del C.G.P.; se advierte que no se encuentran presentes los presupuestos del numeral 3° de la norma en cita; razón por la que se deniega dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**